

los conflictos colectivos que surjan por la aplicación o interpretación derivadas del Convenio.

4. Funcionamiento.—Ambas partes están legitimadas para proceder a la convocatoria, de manera indistinta, sin más requisito que la comunicación escrita a la otra parte, con diez días de antelación a la fecha de la reunión, haciendo constar el orden del día y los antecedentes del tema objeto de debate.

De las reuniones de la Comisión se levantará un acta sucinta en la que se reflejarán puntualmente los acuerdos que, en su caso, se alcancen. Las actas serán redactadas por los Secretarios de la Comisión y deberán ser aprobadas por los componentes de la misma.

Los acuerdos de la Comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones.

En el caso de que la Comisión no se reúna en el término de los diez días siguientes a ser convocada, quedará expedito el acceso a la vía administrativa o jurisdiccional.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de que las partes, por agotamiento de plazos procesales, ejerzan las acciones judiciales oportunas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24821 *ORDEN de 20 de diciembre de 2001 por la que se fijan las fechas de recuento de la carga ganadera de las explotaciones de ganado vacuno para el cobro del pago por extensificación, correspondientes al segundo semestre de 2001.*

El Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, establece un pago por extensificación para los productores de carne de vacuno que, a petición de éstos, puede adoptar dos modalidades distintas: «Régimen simplificado» y «régimen promedio».

El artículo 24 del mencionado Real Decreto dispone que los productores de carne de vacuno que opten por el «régimen promedio» deberán declarar el censo de ganado vacuno de sus explotaciones, en cinco fechas de recuento establecidas aleatoriamente cada año, en el plazo de un mes tras la publicación de las citadas fechas en el «Boletín Oficial del Estado».

En este sentido, el artículo 32.3 del Reglamento (CE) 2342/1999, de 28 de octubre, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas, establece la obligación de los Estados miembros de distribuir aleatoriamente las fechas de recuento, de manera que sean representativas y se den a conocer al productor no antes de dos semanas de determinarse.

A estos efectos, la disposición final primera del citado Real Decreto habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer en los meses de junio y diciembre de cada año las fechas de recuento.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de junio de 2001, por la que se fijan las fechas de recuento de la carga ganadera de las explotaciones de ganado vacuno para el cobro del pago por extensificación, correspondientes al primer semestre de 2001, estableció las dos primeras fechas.

En consecuencia, la presente Orden tiene por objeto el establecimiento de tres fechas de recuento correspondientes al segundo semestre de 2001.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Fechas de recuento del segundo semestre de 2001.*

En virtud de lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 1973/1999, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, se establecen, para el segundo semestre de 2001, las siguientes fechas de recuento:

17 de agosto de 2001.
29 de octubre de 2001.
10 de diciembre de 2001.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

24822 *RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Muface, por la que se publica Acuerdo de actualización para el año 2001 del Convenio firmado el 30 de noviembre de 1995 entre el Servicio Canario de Salud con la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a entidades de seguro de asistencia sanitaria concertada con dichas mutualidades.*

Con fecha 26 de septiembre de 2001 se suscribió el Acuerdo de actualización para el año 2001 del Convenio firmado el 30 de noviembre de 1995, por el Servicio Canario de Salud con la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a entidades de seguro de asistencia sanitaria concertada con dichas mutualidades.

En aplicación del artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo publicar el citado Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 5 de diciembre de 2001.—El Director general, Isaías López Andueza.

ANEXO

Acuerdo de actualización para el año 2001 del convenio firmado el 30 de noviembre de 1995 entre el Servicio Canario de Salud con la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a entidades de seguro de asistencia sanitaria concertada con dichas mutualidades

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de septiembre de 2001, reunidos los firmantes del citado Convenio, exponen que al amparo de lo previsto en las cláusulas segunda, quinta, sexta, novena y décima,

ACUERDAN

Primero.—Actualizar con efectos de 1 de febrero del año en curso, los anexos I, II y III del Convenio de referencia, anexos que, a partir de dicha fecha, son los que, sellados por el Servicio Canario de Salud, figuran unidos a este documento, en cuya portada consta «Anexos I, II y III, a 1 de febrero de 2001», y que modifican la relación de Municipios citada en la cláusula segunda, así como las personas adscritas a cada mutualidad y entidad aseguradora y los precios que se indican en las cláusulas quinta y sexta originales. Dichos precios pasan a ser, para el año 2001, los de 1.138 pesetas por persona y mes que, como titular o beneficiario, esté afiliada a las Mutualidades y resida en los municipios listados en el anexo I, y de 96 pesetas por persona y mes que, como titular o beneficiario, esté

afiliada a las Mutualidades y reside en localidades de menos de 20.000 habitantes no incluidas en los listados del anexo I.

Segundo.—Las regularizaciones económicas derivadas de las actualizaciones de los anexos I, II y III del Convenio, citadas en el punto Primero del presente documento, serán efectuadas en un único pago por las correspondientes Mutualidades, en un plazo no superior a los dos meses a partir de la firma del presente Acuerdo.

Tercero.—Los firmantes se comprometen a informar cumplidamente a sus representantes del Acuerdo alcanzado, para facilitar la aplicación del mismo.

Y en señal de conformidad, firman a continuación el presente documento, extendido por quintuplicado, los representantes del Servicio Canario de Salud, y de cada una de las Mutualidades.

CONVENIO RURAL 2001 CANARIAS

Anexo I

Las Palmas de Gran Canarias

Municipios	Zona básica de salud
Agate.	Agate.
Antigua.	Puerto Del Rosario.
Artenara.	Artenara.
Betancuria.	Puerto Del Rosario.
Firgas.	Firgas.
Haria.	Zona Especial de Haria.
Mogán.	Zona Especial de Mogán.

Municipios	Zona básica de salud
Oliva, La.	La Oliva.
Pájara.	Tuineje-Pájara Península de Jandia.
San Bartolomé de Lanzarote.	San Bartolomé-Tinajo.
San Nicolás de Tolentino.	San Nicolás de Tolentino.
Teguise.	Teguise-Zona Especial San Bartolomé-Tinajo.
Tejeda.	Tejeda.
Tinajo.	San Bartolomé-Tinajo.
Valsequillo.	Valsequillo.
Valleseco.	Valleseco.
Vega de San Mateo.	Vega de San Mateo.
Villa de Moya.	Moya.
Villa de Teror.	Teror.
Yaiza.	Yaiza.

Santa Cruz de Tenerife

Municipios	Zona básica de salud
Agulo.	Agulo.
Garafia.	Garafia.
Hermigua.	Mulagua (Hermigua).
Puntagorda.	Tijarafe.
Puntallana.	Santa Cruz de la Palma.
Tanque, El.	Icod de los Vinos.
Vallehermoso.	Vallehermoso.
Vilafior.	Vilafior.

Anexo II

Personas de cada mutualidad que, adscritas a cada entidad, residen en los municipios recogidos en el anexo I e importe que debe abonarse mensualmente al Servicio Canario de Salud por cada uno de los colectivos (A 01-02-2001)

(Precio por persona = Pesetas/mes en el 2001): 1.138

Entidad	Personas adscritas			Importes mensuales		
	De Muface	De Isfas	De Mugeju	Por Col. de Muface	Por Col. de Isfas	Por Col. de Mugeju
Adeslas	544	171	14	619.072	194.598	15.932
Aegon	5	0	0	5.690	0	0
Aseica	2.070	858	10	2.355.660	976.404	11.380
Asisa	181	137	14	205.978	155.906	15.932
Caser	86	16	0	97.868	18.208	0
DKV	72	0	2	81.936	0	2.276
Sanitas	0	0	4	0	0	4.552
Total	2.958	1.182	44	3.366.204	1.345.116	50.072

Anexo III

Personas de cada mutualidad que, adscritas a cada entidad, residen en los municipios de hasta 20.000 habitantes (excluidas las que figuran en el anexo II) e importe que debe abonarse mensualmente al Servicio Canario de Salud por cada uno de los colectivos (a 01-02-2001)

(Precio por persona = Pesetas/mes en el 2001): 96

Entidad	Personas adscritas			Importes mensuales		
	De Muface	De Isfas	De Mugeju	Por Col. de Muface	Por Col. de Isfas	Por Col. de Mugeju
Adeslas	3.291	1.524	131	315.936	146.304	12.576
Aegon	40	0	0	3.840	0	0
Aseica	3.937	2.053	94	377.952	197.088	9.024
Asisa	888	330	47	85.248	31.680	4.512
Caja Salud	0	2	0	0	192	0
Caser	189	90	7	18.144	8.640	672

Entidad	Personas adscritas			Importes mensuales		
	De Muface	De Isfas	De Mugeju	Por Col. de Muface	Por Col. de Isfas	Por Col. de Mugeju
DKV	809	11	23	77.664	1.056	2.208
Groupama	0	1	0	0	96	0
Sanitas	0	0	12	0	0	1.152
Total	9.154	4.011	314	878.784	385.056	30.144

24823 *CORRECCIÓN de errores en la Resolución de 22 de octubre de 2001, de la Subsecretaría, por la que se redennominan a euros las sanciones pecuniarias que compete imponer a Delegados y Subdelegados del Gobierno y los precios privados del Ministerio y del Instituto Nacional de Administración Pública.*

Advertidos errores materiales en la Resolución de 22 de octubre de 2001, de la Subsecretaría del Ministerio de Administraciones Públicas, por la que se redennominan a euros las sanciones pecuniarias que compete imponer a Delegados y Subdelegados del Gobierno y los precios privados del Ministerio y del Instituto Nacional de Administración Pública, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de 17 de noviembre de 2001, se procede a su corrección en los términos siguientes:

En la página 42164 del «Boletín Oficial del Estado» número 276, en la línea 20 de la columna Importe pesetas, donde dice: «... 5.000.001 ...», debe decir: «... 5.000.000 ...».

En la página 42165 del «Boletín Oficial del Estado» número 276, en las líneas 2 a 8 inclusive, en la columna de Conversión euros, donde dice: «... 300,51 ...», debe decir en todas las cantidades: «... 300,52 ...».

En la página 42166 del «Boletín Oficial del Estado» número 276, en la línea 2 de la columna Importe pesetas, donde dice: «... 102500.000 ...», debe decir: «... 500.000 ...».

En la página 42166 del «Boletín Oficial del Estado» número 276, en la línea 9.^a de la columna Conversión euros, donde dice: «... 300,51 ...», debe decir: «... 300,52 ...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA

24824 *ORDEN de 11 de diciembre de 2001 por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.*

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente.

Asimismo la disposición adicional primera de esta Ley establece la obligación, para las Administraciones públicas responsables de ficheros de titularidad pública, de adaptar las disposiciones de regulación de los ficheros preexistentes, a la citada Ley Orgánica, dentro del plazo de tres años, a contar desde su entrada en vigor.

Al objeto de adecuar los ficheros automatizados de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, regulados por Orden de 26 de julio de 1999 del Ministerio de Economía y Hacienda, a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, es preciso determinar, mediante disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado», las medidas de seguridad de los ficheros con indicación del nivel básico, medio o alto exigible, de acuerdo con las medidas de seguridad establecidas en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

Por otro lado, la obligación de garantizar, a los trabajadores al servicio de esta Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, la vigilancia periódica de su estado de salud, en función de los riesgos

inherentes al trabajo, de conformidad con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, hace necesario modificar la citada Orden de 26 de julio de 1999, e incluir un nuevo fichero automatizado con datos de carácter personal referidos a salud laboral. Debido a las particulares características de estos datos, son datos especialmente protegidos, de conformidad con el número 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Asimismo y al objeto de coordinar convenientemente la actividad de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, como entidad colaboradora de la Seguridad Social, en la gestión de asistencia sanitaria y en la administración de prestaciones por incapacidad temporal, el fichero descrito para salud laboral recogerá también los datos requeridos para estas actuaciones, que serán tratados con las debidas garantías de confidencialidad y quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para todo aquello que les sea de aplicación.

La creación de este nuevo fichero, denominado «Fichero de salud», correlativamente lleva aparejada la modificación del fichero «Número 1: Bases de datos y fichero automatizado de personal», contenido en el anexo a la Orden de 26 de julio de 1999 del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se regulan las bases de datos y ficheros automatizados de carácter personal existentes en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, limitando su contenido a la gestión de nóminas y expedientes de trabajadores, sin incluir los datos de salud a efectos laborales.

En otro orden de cosas, resulta necesario modificar el «Fichero número 4: Fichero de usuarios de sistemas electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT)», para ampliar su finalidad y adaptarla a las novedades legislativas que han operado en materia de prestación de servicios de certificación y firma electrónica.

A tal efecto, el Ministro de Economía, de conformidad con el artículo 12.2.a) de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y en uso de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 8, apartados 1 y 2, del Real Decreto 1114/1999, de 25 de junio, de adaptación de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM), a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de aprobación de su Estatuto y cambio de denominación, y el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, de estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, por el que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía, ha tenido a bien disponer:

Apartado 1: Los ficheros que contienen datos de carácter personal existentes en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, en adelante FNMT-RCM, y establecimientos de ella dependientes, son los que se relacionan en el anexo a la presente Orden.

De conformidad con el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), las finalidades de los ficheros y los usos previstos para los mismos; las personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos; los procedimientos de recogida de los mismos; las estructuras básicas de los ficheros; las cesiones de datos previstas; los responsables de los ficheros; los órganos de la FNMT-RCM ante los que se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y las medidas de seguridad serán, en concreto y para cada uno de los ficheros, los que se indican en el anexo a la presente Orden en relación con los mismos.

Apartado 2: Sin perjuicio de las cesiones de datos que en relación con cada fichero se prevén en el anexo a la presente Orden, los datos incluidos en los mismos podrán ser cedidos, en los términos que disponen la Ley General Tributaria y la Ley General de la Seguridad Social, en